



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° **546** - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **10 JUL 2019**

### VISTO:

El informe N° 006-2019-GRA/GR-GG-OSRLM, emitido por la Oficina Sub Regional de La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra el servidor **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de Técnico en Ingeniería III de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 154-2017-GRA/ST**, contenidos en noventa y dos (92) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 03 de julio de 2019, la Dirección de la Oficina Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, deriva el informe N° 006-2019-GRA/GR-GG-OSRLM, en relación al expediente disciplinario N° 154-2017-GRA/ST, en el cual el





**ÓRGANO INSTRUCTOR** impone la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de Técnico en Ingeniería III de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, con fecha 05 de julio de 2019, se remite el citado informe a esta Oficina de Recursos Humanos para la **oficialización de la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1), literal a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil, y n observancia a lo establecido por en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a fojas 11 obra el Informe N° 11-2017-GRA-SRLMSM/MZH-DIR, de fecha 25 de agosto del 2017; mediante el cual se remite información sobre la situación laboral del Sr. Armando Chanca Quispe, señalando lo siguiente:

(...)

*Remítirle informe documentado sobre la situación laboral del Sr. Armando Chanca Quispe, lo siguiente:*

- a) *El Sr. Armando Chanca Quispe, es un profesional nombrado que viene laborando en la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 447-89-CORFA/P de fecha 17/10/1989 en el cargo de Técnico en Ingeniería III.*
- b) *El suscrito cuando asumió el cargo el 30/06/2017, previa verificación del estado situacional al personal de la Oficina Sub Regional la Mar se constata, que el Sr. Armando Chanca Quispe venía ocupando el cargo de Responsable Técnico y de Infobras acorde al Memorando N° 0122-2017-GRA-OSRL-SM-DIR, así mismo funciones de fedatario y firma de cheques.*
- c) *A la fecha el referido personal viene trabajando en cargo de apoyo técnico, así mismo en la fecha 20/07/2017 al 20/08/2017 estuvo a cargo de jefe de personal y Patrimonio de la SRLM, tiempo que el Sr. Rubén Pacheco Torres (personal nombrado) estuvo con Suspensión Administrativa Disciplinaria del GRA.*

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Visto los documentos en referencia adjunta y previa consulta en el aplicativo de SUNEDU el referido personal no cuenta con algún grado profesional registrado, así mismo no cumplió en presentar el grado de Bachiller en Ingeniería a pesar que se solicitó de manera reiterada por parte del Director anterior de SRLM.*

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Carta N° 020-2018-GRA/GG-OSRLM, de fecha 01 de agosto del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor, **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE** – Técnico en Ingeniería III, de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

#### **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y LA FALTA IMPUTADA:**

**SR. ARMANDO CHANCA QUISPE**, en su condición de Técnico en Ingeniería III, de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en la comisión de:





**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de Probidad e Idoneidad establecidos en el numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; **que dispone: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;** pues de los actuados se evidencia que el servidor, **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE** en su condición de Técnico en Ingeniería III, de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho; habría estado laborando como residente de obra, sin contar con los requisitos mínimos solicitados según la **Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO. “Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”.** 3) **Ingeniero Residente o Responsable de Obra. A) DESIGNACION: Toda obra contara de modo permanente y directo con un Ingeniero Residente o Responsable de Obra, designando a propuesta de la Sub Gerencia de Obra y/o en coordinación con las oficinas Sub Regionales, aprobado mediante Resolución Gerencial, el mismo que será un ingeniero colegiado de acuerdo a la Naturaleza de la obra y de conformidad a lo prescrito por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, la Resolución Contralora N° 195-88-C.G y demás Normas conexas vigentes. En casos excepcionales, cuando la obra sea de menor envergadura o si la obra no amerite de un profesional especializado, se podrá designar al personal con grado de instrucción de Bachiller en Ciencias de la Ingeniería, llevando la denominación de Responsable de Obra.** Que de los actuados se tiene que el Sr. Armando Chanca Quispe, habría laborado como residente en las obras; 1) “Construcción y Mejoramiento de la Carretera San Miguel – Pallqa, distritos Acosvinchos y San Miguel – La Mar - Ayacucho” año de referencia 2015 desde el 17—11-2015 al 31-12-2015; también laboró en la Obra “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Señor de Nazareth, en la localidad de Tambo, Distrito de Tambo – La Mar - Ayacucho” año de referencia 2016 desde el 03-06-2016 al 10-07-2016.

Que, al servidor señor Armando Chanca Quispe, a quien se le inició el procedimiento administrativo disciplinario, desempeña sus labores en la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, con vínculo laboral como personal nombrado y de Planta de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 447-89-CORFA/P, de fecha 17-10-1989. Ya que ha incurrido en la Infracción a los Principios Éticos de Probidad e Idoneidad establecidos en el numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815. **Específicamente al estar firmando como Bachiller en Ingeniería sin que haya contado con el Grado Correspondiente, y cobraba de manera ilícita viáticos como Residente de Obra; perjudicando económicamente y financiera a las obras que ejecutó.**

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

- Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**





También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública.**

**Inciso 2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

**Inciso 4. Idoneidad**

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

- **Téngase presente para resolver.**

**Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO.**

**“Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”.**

**3.- Ingeniero Residente o Responsable de Obra.**

**A.- DESIGNACION.**

Toda obra contara de modo permanente y directo con un Ingeniero Residente o Responsable de Obra, designando a propuesta de la Sub Gerencia de Obra y/o en coordinación con las oficinas Sub Regionales, aprobado mediante Resolución Gerencial, el mismo que será un ingeniero colegiado de acuerdo a la Naturaleza de la obra y de conformidad a lo prescrito por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, la Resolución Contralora N° 195-88-C.G y demás Normas conexas vigentes.

En casos excepcionales, cuando la obra sea de menor envergadura o si la obra no amerite de un profesional especializado, se podrá designar al personal con grado de instrucción de Bachiller en Ciencias de la Ingeniería, llevando la denominación de Responsable de Obra.

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:





## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 28 obra el Informe N° 005-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E, de fecha 29 de diciembre del 2017; mediante el cual se remite documentos actualizados, señalando lo siguiente:

(...).

1. El señor Armando Chanca Quispe, es trabajador nombrado en la Sub Región de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, a partir del 01 de octubre de 1989, con el cargo de Técnico en Ingeniero II. Nivel Remunerativo STA (T-5), actualmente reúne labores realizadas de 28 años 03 meses al periodo 2017.
2. Ingresa a laborar como estudiante de la serie 500 tal como muestra una constancia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, del programa Académico de Ingeniería de Minas, como también se muestra la transcripción N° 839-90-CORFA/SEG-OAD. De fecha 17 de octubre de 1989, que es nombrado como TÉCNICO en Planificación con el Nivel Remunerativo STE en la Sub Región de la Mar. Técnico, por no cumplir con documentos como profesional.
3. Se extrae información de su legajo Personal, que actualmente asume funciones de responsabilidad, como manejo de las Cuentas Bancarias de fecha 28 de agosto del 2017, tal como muestra el documento que se adjunta.
4. También, se facilitó copia del Oficio N° 031-2017-GRA/OCI-AC-OG, donde, muestra que su legajo personal, se facilitó a la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a folios 19 obra el Informe N° 291-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E, de fecha 15 de diciembre del 2017; mediante el cual se Informa sobre el caso del Sr. Armando Chanca Quispe, informando lo siguiente:

(...).

1. Mediante CARTA N° 05-2017-GRA/GG-SEM/DIR-ADM, el señor Olimpo Vargas Torres Administrador de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico SEM del Gobierno Regional de Ayacucho, hace un reiterativo del caso del señor Armando Chanca Quispe trabajador de la Sub Región de la Mar.
2. Esta Área de escalafón de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, responsable del legajos personales de los trabajadores de la entidad informa lo siguiente:
  - A la fecha actual el señor Armando Chanca Quispe, no ha presentado ningún documento de actualización para su legajo Personal, por lo que se informa que, no existe en su legajo Personal el Bachiller y el título profesional, solo cuenta en su legajo personal constancias de estudios como estudiantes del programa de Ingeniería de Minas serie 500 del año 1975 y de años actuales no existe ningún documento.
  - Esta área informa también que se ha ingresado al Sistema de SUNEDU – Grados y Títulos, no existe como graduación en ninguna profesión...

Que, mediante Carta N° 05-2017-GRA/GG-SEM/DIR-ADM, de fecha 31 de octubre de 2017; mediante el cual el CPCC. Olimpo Vargas Torre – Administrador de Servicio Equipo Mecánico SEM, informa al Abog. William Gómez Aponte – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de comunicarle de manera reiterativo sobre el incumplimiento en la falta de presentación de su Grado de Bachiller Universitario de parte del TAP. "Bach. Ing. Armando Chanca Quispe", donde venía desnaturalizando al firmar como bachiller que constaba con el Grado de Bachiller cobraba de manera ilícito viáticos por quince días mensuales como Residente de Obra, perjudicando económicamente y financieramente de las obras que ejecuto, la Institución y del Estado.

Señor Director por el tiempo transcurrido pareciera que no se toma el interés correspondiente, el cual se viene incumpliendo el principio de Verdad Material, que establece la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Para su verificación adjunto el documento de la referencia...





Que, a folios 14 obra el Oficio N° 01-2017-GRA-GG/OSRLM-SM/DIR-ADM, de fecha 24 de abril de 2017; mediante el cual se comunicó la falta de cumplimiento en la presentación de lo requerido, señalando lo siguiente:

(...).

*Con la finalidad de comunicarle, que con el documento de la referencia se la ha solicitado al TAP. Señor Aranda Chanca Quispe, que cumpla en presentar su Grado de bachiller en ciencias de la Ingeniería, quien venía firmando como "Bach. Ing. Armando Chanca Quispe"; desde hace años atrás.*

*En vista que a la fecha no presenta lo requerido, me permito en validación correspondiente, el cual es menester constar su legajo Personal. Demuestro de la manera como venía firmando los documentos a su cargo y el Memorando en referencia.*

Que, mediante Memorando N° 150-2016-GRA-OSRL-SM/DIR, de fecha 12 de julio del 2016; solicitan copia de Bachillerato, al Sr Armando Chanca Quispe. Con la finalidad de corroborar la autenticidad de la misma.

Que, a fojas 05, obra el Informe N° 064-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E, de fecha 03 de mayo de 2017, mediante el cual la Responsable de Escalafón, informa en el punto 3, que previa revisión del legajo personal del Sr. Armando Chanca Quispe informa, que dicho servidor no cuenta con ningún documento que menciona Bachiller en ninguna carrera profesional, 4. Asimismo que de revisado la página del SUNEDU, no cuenta con ninguna carrera profesional con Grado Académico Superior, no tiene ninguna carrera profesional.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 860-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de noviembre de 2017 y resuelto, que señala lo siguiente:

(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA AL SERVIDOR Ing. ARMANDO CHANCA QUISPE, en su condición de Residente de obra CONSTRUCCION, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 38703/Mx-P DE PICHIHUILLCA – SAN MIGUEL, PROV. LA MAR – AYACUCHO; por estar demostrado su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso a), d) y f) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos**



**MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Formato N° 05, CRONOGRAMA DE VIAJE, suscrito por el Sr. Armando CHANCA QUISPE, como Residente de Obra, ostentando supuestamente el Grado de Bachiller en Ingeniería (Fs. 01).
- Memorando N° 150-2016-GRA-OSRL-SM/DIR, de fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual el Director del a Sub Región La Mar, solicita copia de su bachillerato al Sr. Armando CHANCA QUISPE (Fs.02)
- Oficio N° 01-2017-GRA-GG/OSRLM-SM/DIR-ADM, de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual el Administrador de la OSRLM, comunica a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, la falta de cumplimiento en la presentación de lo requerido mediante Memorando N° 150-2016-GRA-OSRL-SM/DIR (Fs. 03)
- INFORME N° 064-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E, de fecha 03 de mayo. (Fs. 005)
- Informe N° 11-2017-GRA-SRLMSM/MZM-DIR, de fecha 28 de agosto de 2017. (Fs. 11).



- Constancia de estudios, de fecha 29 de agosto de 1983.
- Informe N° 291-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E, de fecha 20 de diciembre de 2017. (Fs. 19).

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con de fecha 24 de julio de 2018, se remitió a la Dirección Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 123-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 154-2018-GRA/ST, por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE** – Técnico en Ingeniería III, de la Sub Región la Mar, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y **notificándose mediante Carta N° 020-2018-GRA/GG-OSRLM, con fecha 01 de agosto de 2018.**

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 020-2018-GRA/GG-OSRLM, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE** – Técnico en Ingeniería III, de la Sub Región la Mar, siendo notificado el día 01 de agosto de 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.



Que el servidor **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE** – Técnico en Ingeniería III, de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, con escrito que obra a fojas 79, recepcionado con fecha 09 de mayo de 2017, con registro N° 1954, presenta su solicitud de prórroga para presentación de descargo con fecha 13 de agosto de 2018, estando fuera de plazo (Fs. 71), y mediante escrito de 16 de agosto de 2018, presenta su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, quedando expedito el presente proceso para resuelto.

### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento por parte del órgano instructor, respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE** – Técnico en Ingeniería III de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°006-2019-GRA/GR-GG-OSRLM, **IMPONE la sanción disciplinaria de: AMONESTACION ESCRITA** al servidor **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE** – Técnico en Ingeniería III de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo tanto, la Oficina de Recursos Humanos, **procede a su oficialización a través del presente acto resolutive**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1), literal a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil, y n observancia a lo establecido por en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA**, contra el servidor: **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE** – Técnico en Ingeniería III, de la Sub Región la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al procesado, en el artículo primero de la presente resolución mediante la comunicación del presente acto resolutive y **REGISTRARLO** en el legajo personal del **SR. ARMANDO CHANCA QUISPE**, con las formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1), literal a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 y 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutive, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia





con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina Sub Regional de La Mar, Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA  
Director de la Oficina de Recursos Humanos